

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: OLGA CECILIA HENAO MARÍN.
Demandante: DANIEL ARTURO RODRÍGUEZ MORA.
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Referencia: No. 2018 – 462.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

(Resuelve recurso de apelación auto)

-Oralidad-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) de fecha 11 de febrero de 2020, mediante la cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control (Fls 398 a 400, C.1).

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La parte actora a través de apoderado judicial, el día 14 de diciembre de 2018 presentó demanda de reparación directa en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación** por los presuntos perjuicios ocasionados con la demora en su nombramiento derivado de un concurso celebrado por la demandada (Fls. 1 a 78, C.1).
2. Mediante acta individual de reparto de fecha 14 de diciembre de 2018, le correspondió al Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conocer sobre el proceso en mención (Fol. 79, C. 1).

Magistrada Ponente: OLGA CECILIA HENAO MARÍN.
Demandante: DANIEL ARTURO RODRÍGUEZ MORA.
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Referencia: No. 2018 – 462.

3. Por medio de auto con fecha de 5 de abril de 2019, el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda de la referencia (Fls. 81 a 83, C.1).
4. El 22 de febrero de 2020, en el curso de la audiencia inicial, el juez de primera instancia resolvió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control (Fls. 398 a 400, C.1).; ante la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación, el cual fue concedido ante este Tribunal y recibido mediante acta de reparto de fecha 21 de febrero de 2020 (Fol. 411, C. 1).

SITUACIÓN FÁCTICA

La situación fáctica pertinente para resolver el objeto de la presente controversia se puede sintetizar de la siguiente manera:

1. En el año 2008, la Fiscalía General de la Nación abrió concurso de mérito, al cual se inscribió el hoy actor con el fin de participar en la Convocatoria 15 Grupo 2, en el que ocupó en puesto No 72 según el Registro de Elegibles del concurso de méritos.
2. El 13 de julio de 2015, fue expedida la lista definitiva de elegibles de la cual hizo parte el actor dentro del grupo 02 del año 2008 en el cargo de Auxiliar I.
3. Como consecuencia de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación nombró al señor Daniel Arturo Rodríguez Mora el día 14 de octubre de 2016 mediante la resolución No.0-3210, y posesionado el 1 de noviembre de 2016 por medio del acta No.1309.

De los hechos narrados anteriormente, la parte actora realizó las siguientes

“PRETENSIONES

*1. Como quiera que el día 14 de Octubre de 2016, mediante Resolución No. 0-3210, se efectuó el nombramiento en período de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación de mi poderdante **DANIEL ARTURO RODRIGUEZ MORA**, por lo que se observa transcurrieron casi un año después de la publicación de la lista de elegibles definitiva publicada el 13 de Julio de 2015, como se narró en los hechos de esta demanda repercutió de forma directa en perjuicio económico, moral subjetivo y la vida en relación en primer lugar a la víctima **DANIEL ARTURO RODRIGUEZ MORA**.*

Magistrada Ponente: OLGA CECILIA HENAO MARÍN.
 Demandante: DANIEL ARTURO RODRÍGUEZ MORA.
 Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
 Referencia: No. 2018 – 462.

2. Se pretende con esta demanda el resarcimiento de los perjuicios y el pago de indemnización a que haya lugar por cuanto se le solicita con la presente demanda que condenen a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar los perjuicios ocasionados, de acuerdo a los hechos anteriormente descritos a mi representado **DANIEL ARTURO RODRIGUEZ MORA**, los perjuicios materiales y económicos como a continuación se describen (...)

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a **DANIEL ARTURO RODRIGUEZ MORA**, por falla o falta del servicio o de la administración que condujo al **retardo injustificado** en el nombramiento según lo señalado en el contenido de la norma general, esto es, la **Ley 909 de 2004**, "Por el cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones; que en el numeral 2° de su artículo 3° dispone que: "(...) Las disposiciones contenidas en esta Ley se aplicaran, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como: (...) Fiscalía General de la Nación(...).

SEGUNDA. Condenar, en consecuencia, a **LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, como reparación del daño ocasionado, a pagar al actor, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros.

En estos términos, Incluyendo la orden de pagar las prestaciones sociales como los salarios bonificaciones, vacaciones, primas, prima de vacaciones, de navidad, y demás acreencias laborales proporcional al año 2015, año completo 2016 y proporcional 2017; **es un acto de la administración que realiza una norma legal que modifica por tanto el ordenamiento jurídico; pero, la actuación material consistente en la ejecución de ese acto, es una operación administrativa y si ésta se produce en forma tardía y de ello se deriva un perjuicio al beneficiario del derecho, se concluye que la fuente de producción del daño no es entonces el acto: sino la operación.**"¹ (Se subraya), los cuales se estiman como mínimo en la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$123.092.124)** a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica, como se describió en el punto de las pretensiones el valor único cobrado estimado en esta demanda es: **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$123.092.124)**.

TERCERA. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de Precios al Consumidor.

(...)"

(Transcrito del texto original con posibles errores).

Magistrada Ponente: OLGA CECILIA HENAO MARÍN.
Demandante: DANIEL ARTURO RODRÍGUEZ MORA.
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Referencia: No. 2018 – 462.

DECISIÓN IMPUGNADA

La decisión adoptada a través de auto de 11 de febrero de 2020, el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Bogotá rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

Lo anterior, al considerar que en el presente caso la pretensión resarcitoria se originó en los perjuicios causados por el retardo injustificado dentro de la Convocatoria No. 015-2008, en el nombramiento en el cargo de Auxiliar I de la Fiscalía General de la Nación, atendiendo que la lista definitiva fue publicada el 13 de julio de 2013 (día en que quedó en firme dicha lista mediante el acuerdo No. 40 de 2015), y aunado a ello se debería tener en cuenta que a partir de allí la demandada tendría el término de veinte (20) días para nombrar al actor en periodo de prueba, término que finalizaría el 13 de agosto de 2015 y sería a partir de allí que se generó el presunto daño.

Por lo tanto, la parte actora tendría hasta el 14 de agosto de 2017 para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, sin embargo el 31 de octubre de 2018 se radicó solicitud de conciliación y el 14 de diciembre de 2018 presentó la demanda, actuaciones que fueron realizadas cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad. (Fls. 398 a 400, C.1).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De acuerdo al registro de audio de la audiencia, desde el minuto 21:43 a 24:39 puede corroborarse los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora quien adujo que si bien es cierto la Fiscalía General de la Nación emitió la lista definitiva de elegibles el día 13 de julio de 2015 y tenía hasta el 13 de agosto de 2015 pero la demandada no nombró a los elegibles en estas fechas sino mucho tiempo después.

Aunado a lo anterior, es claro que la lista hizo que se generara un acto administrativo el cual no fue notificado al demandante personalmente sino hasta cuando el actor fue posesionado el 1 de noviembre de 2016, momento el cual cesaría el daño causado por la demandada.

Así las cosas, le fue corrido traslado a la vocera judicial de la entidad demandada quien manifestó estar conforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia (24:57 a 25:10).

Magistrada Ponente: OLGA CECILIA HENAO MARÍN.
Demandante: DANIEL ARTURO RODRÍGUEZ MORA.
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Referencia: No. 2018 – 462.

CONSIDERACIONES

Respecto a la competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del presente asunto en segunda instancia, ésta es asignada de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del CPACA.

“ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En virtud de la norma anterior, se establece con claridad que esta Corporación conoce en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los juzgados administrativos, ello, en tanto sea procedente este medio de impugnación.

Ahora bien, la presente decisión será proferida por la Sala en consideración a lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, disposición que consagra cuales son los autos que deben ser dictados por Magistrado Ponente y, tratándose de jueces colegiados, cuáles son las decisiones que corresponden a la Sala de Decisión.

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”

(Negrilla y subrayado no original).

Magistrada Ponente: OLGA CECILIA HENAO MARÍN.
Demandante: DANIEL ARTURO RODRÍGUEZ MORA.
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Referencia: No. 2018 – 462.

Del mismo modo, el artículo 243 del CPACA dispone,

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

3. El que ponga fin al proceso.

4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

(Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Así entonces, queda claro que el presente auto habrá de ser dictado por la Sala toda vez que se confirmará la decisión y, por ende, se dará fin a la demanda de la referencia.

De otro lado, el artículo 244 de la misma ley, regula el trámite del recurso de apelación contra autos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez*

Magistrada Ponente: OLGA CECILIA HENAO MARÍN.
Demandante: DANIEL ARTURO RODRÍGUEZ MORA.
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Referencia: No. 2018 – 462.

concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

*4. **Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.***”

(Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior y, como se mencionó en párrafos anteriores, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro del término dispuesto para ello (Fls. 398 a 400, C.1). De allí que la Sala proceda a resolverlo de plano en tanto su trámite se ajusta plenamente a derecho.

CASO CONCRETO

El problema jurídico que resolverá la Sala se centra en determinar si la figura jurídica de la caducidad ha operado respecto del medio de control de reparación directa.

En primer lugar, conviene señalar que la caducidad como instrumento constitucional y parámetro del debido proceso, el cual tiene sustento en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia¹, es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto que al exceder los plazos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por la jurisdicción correspondiente. En ese sentido, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe dominar en todo ordenamiento, para impedir aquellas situaciones que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

En consonancia con lo anterior, el legislador establece unos términos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a un proceso para que ésta sea resuelta con carácter definitivo por un juez con competencia para ello.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una manera de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos está sujeta al principio de seguridad jurídica, el cual crea una carga

¹ Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Magistrada Ponente: OLGA CECILIA HENAO MARÍN.
 Demandante: DANIEL ARTURO RODRÍGUEZ MORA.
 Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
 Referencia: No. 2018 – 462.

proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico.

Por tal razón, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales.

En igual sentido, frente al tema de la caducidad la Corte Constitucional, ha sostenido:

“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.”²

En lo concerniente a los medios de control susceptibles de conocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el legislador consagró de manera expresa y particular el término de caducidad que frente a los mismos se debe aplicar, lo que genera lógicamente la imposibilidad de acudir a otras legislaciones o a interpretaciones no acordes con ello para determinar el término de caducidad del medio de control.

Respecto del presupuesto procesal de caducidad, el artículo 164, numeral 2º, literal i) del CPACA señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del

² Corte Constitucional, Sentencia C-115 de 1998. MP. Hernando Herrera Vergara, marzo veinticinco (25) de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Magistrada Ponente: OLGA CECILIA HENAO MARÍN.
 Demandante: DANIEL ARTURO RODRÍGUEZ MORA.
 Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
 Referencia: No. 2018 – 462.

daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)” (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, quien pretenda la reparación directa de un daño antijurídico deberá presentar la demanda dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o en su defecto, cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, lo anterior so pena que opere el fenómeno jurídico de la caducidad.

En ese orden de ideas, la Sala reitera que el único supuesto para la suspensión del término de la caducidad, se presenta en el caso descrito en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y artículo 3 del Decreto 1716 de 2009³, esto es, por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial y que dicha suspensión será hasta **i)** que se logre el acuerdo conciliatorio, o **ii)** se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o **iii)** se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que el debate jurídico se centra en determinar “*si la demanda fue presentada dentro del término legal correspondiente para su trámite*”. Pues bien, en la medida en que la parte demandante pretende la reparación directa con la correspondiente indemnización de los perjuicios ocasionados como consecuencia del **retardo injustificado** del nombramiento del señor **Daniel Arturo Rodríguez Mora** en el cargo de Auxiliar I, al cual aspiró en la Convocatoria No. 15 de 2008 adelantada por la Fiscalía General de la Nación, dentro de la cual superó todas las fases del concurso de méritos, es necesario tener en cuenta el mencionado artículo **164 del CPACA**, respecto a la oportunidad para presentar la demanda, esto es, dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho sobre el particular:

“La Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día

³ Decreto 1716 de 2009, Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

Magistrada Ponente: OLGA CECILIA HENAO MARÍN.
 Demandante: DANIEL ARTURO RODRÍGUEZ MORA.
 Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
 Referencia: No. 2018 – 462.

siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio. De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.”⁴

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así mismo, el Consejo de Estado se pronunció al resolver una acción constitucional frente al cómputo del fenómeno jurídico de la caducidad en un caso similar⁵, esgrimiendo lo siguiente:

Para la Sala es claro que (...) la accionante confunde los efectos que pueden derivarse de un daño, como es, en su caso, las afectaciones económicas que para su situación se producen por el acto administrativo reprochado, con una situación muy distinta cuando los daños son continuados y de tracto sucesivo, en aquellos eventos en que el propio hecho dañoso se produce por una acción u omisión prolongada en el tiempo. Esto, como cuando la administración realiza varios actos administrativos derivados, o cuando no realiza una acción que le corresponde (...) [L]as autoridades judiciales accionadas determinaron que el daño se produjo al proferirse el acto administrativo de nombramiento en un cargo de carrera administrativa para el cual concursó, pues, de una parte, cualquier omisión que se hubiera generado hasta ese punto cesó, y se produjo una actuación que, en caso de no estar de acuerdo podía controvertir ante la

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836).

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00039-01(AC).

Magistrada Ponente: OLGA CECILIA HENAO MARÍN.
Demandante: DANIEL ARTURO RODRÍGUEZ MORA.
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Referencia: No. 2018 – 462.

jurisdicción contenciosa. De modo que el cómputo de la caducidad debía hacerse desde el instante en que se profiere esa actuación, es decir, el 15 de septiembre de 2015. En ese orden de ideas, la Sala encuentra que las autoridades judiciales demandadas no incurrieron en un defecto sustantivo por indebida interpretación del término de caducidad del medio de control de reparación directa, en la medida en que el conteo del plazo de los dos años establecido en el literal i) numeral 2º del artículo 164, cuando se tratan de daños de tracto sucesivo, se da a partir del instante en que cesa esa vulneración, razón suficiente para desestimar los argumentos esgrimidos por la accionante, en relación con la irregularidad en la que presuntamente se habría incurrido en las providencias objeto de reproche constitucional, puesto que no se avista un yerro en el cómputo de los dos años de caducidad, los cuales comenzaron a correr desde el 15 de septiembre de 2015 y finalizaron el 15 de septiembre de 2017.(Negrilla y subrayado no original).

Expuesto la normatividad pertinente y el reciente pronunciamiento de la máxima Corporación contencioso se debe tener en cuenta que el actor aduce que el presunto daño derivó del nombramiento que realizó la accionada, es decir, que la vulneración cesó en el momento en que el señor Daniel Arturo Rodríguez Mora fue nombrado en el cargo de Auxiliar I, al cual aspiró en la Convocatoria No. 15 de 2008 adelantada por la Fiscalía General de la Nación, y del plenario se puede advertir que el nombramiento fue realizado el 14 de octubre de 2016 mediante la resolución No.0-3210, por lo que se comparte en un principio la postura de la apelante, sin embargo no puede tomarse como extremo inicial del cómputo de la caducidad el día en que fue posesionado el señor Rodríguez Mora porque, primero la pretensión manifiesta una demora en el **nombramiento**, y segundo, la posesión es una acción que se encuentra en cabeza del interesado y extender el término hasta que el concursante decidiera posesionarse, sería flexibilizar el fenómeno jurídico hasta que el actor decidiera culminar su proceso derivado del concurso y claramente ello no es aceptable por esta Corporación.

Ahora bien, teniendo claro que el daño habría cesado con el nombramiento del señor Daniel Arturo Rodríguez Mora, el término de la caducidad de acuerdo al literal i del numeral segundo (2º) del artículo 164 del CPACA empezaría a computarse a partir del **14 de octubre de 2016**, y por lo tanto el actor tendría hasta el **15 de octubre de 2018** para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del

Magistrada Ponente: OLGA CECILIA HENAO MARÍN.
Demandante: DANIEL ARTURO RODRÍGUEZ MORA.
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Referencia: No. 2018 – 462.

medio de control de reparación directa con el fin de que le fueran resarcido los derechos que presuntamente fueron vulnerados.

Sin embargo, del plenario se avizora que la parte actora radicó solicitud de conciliación ante el Ministerio Público el día 31 de octubre de 2018 (Fol. 17, C.1) y la demanda fue radicada el 14 de diciembre de 2018 (Fol. 1, C.1), actuaciones que fueron realizadas cuando ya había operado la caducidad frente al medio de control de reparación directa ejercido por el actor, por ello fuerza concluir que habrá de confirmarse la decisión de primera instancia pero por los argumentos antes expuestos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **la Subsección “B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en audiencia inicial de fecha 11 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la *caducidad* del medio de control de reparación directa, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Magistrada


HENRY A. BARRETO MOGOLLÓN
Magistrado


FRANKLIN PÉREZ CAMARGO
Magistrado

JOV